

Señor:
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR
E.....S.....D.

REF: Verbal de Responsabilidad Civil de **LUIS FRANCISCO AGUDELO, GINIBETH AGUDELO ROSADO** y Otros contra LA NUEVA EPS y Otros. Radicado No. 20001-31-03-03-003-2020-00084-00. Recurso de Reposición.

ADEL TOLOZA PALOMINO, abogado conocido en el asunto de la referencia como apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa le manifiesto que interponga el recurso de reposición en contra de los autos dictados en este proceso, fechados ambos el día 15 de octubre del año en curso, notificados por anotación en el Estado 074 del 19 de octubre de 2021, a fin de que se revoquen las decisiones en ellos contenidas, y en su lugar, i) se tengan por no contestada o extemporánea respondida, la demanda de que da cuenta la referencia, por parte de la demandada NUEVA EPS S.A., y ii) se abstenga de correr tramitar la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios hecha por la misma demandada por extemporánea, con las implicaciones jurídicas que ello apareja, por las siguientes:

RAZONES JURIDICAS:

En escrito presentado al despacho el día 23 de agosto del año en curso, solicité al despacho, tener por no contestada por parte de la demandada NUEVA EPS, la demanda de la referencia, toda vez que la misma y sus anexos, junto con el auto admisorio fechado el 29 de enero del año en curso, **fueron notificados a la citada entidad demandada, mediante correo electrónico el día 05 de febrero del 2021,** y la demanda solo vino a ser contestada por la NUEVA EPS a través de apoderado judicial, **el día 23 de agosto de 2021,** de todo lo cual existe constancia en el expediente.

Consta en autos que la demandada NUEVA EPS acusó recibió de la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos, a través de un mensaje de texto dirigido por la Secretaria General de esa entidad a mi correo electrónico el cual adjunté en escrito anterior, de fecha 05 de febrero de 2021, con lo cual, en esa fecha se surtió la notificación en

debida forma de la parte demandada, en la forma prevista en el artículo del Decreto 806 de 2020, surtiendo efectos procesales a partir del día 10 de febrero de 2021.

De acuerdo con lo anterior, el término de veinte (20) días hábiles con que contaban las demandadas para contestar la demanda establecidos en el artículo 369 del C.G.P., **feneció el día 9 de marzo del presente año**, término que fue aprovechado en debida forma por la demandada Clínica del Cesar S.A, mas no así, por la NUEVA EPS, quien sólo vino a contestar la demanda **el día 23 de agosto del año 2021.**

El despacho, pese a que en escrito radicado el 23 de agosto del año en curso solicité, que debido a la extemporaneidad de la contestación de la demanda se le tuviese por no contestada, respecto de la demandada NUEVA EPS, omitió pronunciarse sobre las razones de hecho y de derecho de la petición, declarando de forma general que el escrito de contestación de la demanda reunía los requisitos legales, al igual que le dio trámite a la objeción del juramento estimatorio de los perjuicios hechos en la demanda, el cual fue presentado junto con la contestación de la demanda, igualmente de forma extemporánea, siguiendo la misma suerte de la referida contestación, aspecto sobre el cual deberá pronunciarse el despacho al resolver este recurso.

En reciente pronunciamiento la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, indicó “desde cuándo se entiende surtida la notificación electrónica”, expresando:

“En relación con el tema esta Corporación sostuvo:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.»

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC-104172021, Radicado número 76111221300020210013201 de agosto 18 de 2021. M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «.....se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse recibe acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

(...)

Precisamente, en un caso de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

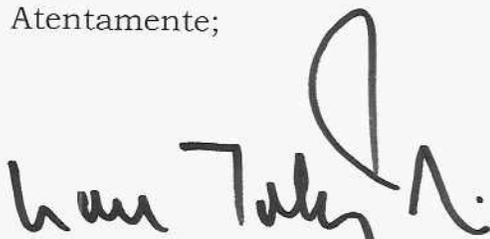
Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como

aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJSTC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319 » (CSJ STC, 3 jun.2020, rad. 01025-00). Se subraya.

Por todo lo anterior, le solicito a la señora Juez respetuosamente, reponer los autos fechados el 15 de diciembre de 2021, por medio de los cuales i) se tuvo por contestada en debida forma la demanda por parte de la demandada NUEVA EPS, y, ii) por medio del cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días para que solicite pruebas respecto de la objeción del juramento estimatorio de los perjuicios hechos en la demanda, atendiendo que la contestación se hizo de forma extemporánea.

Atentamente;



ADEL TOLOZA PALOMINO
C.C.No. 12.542.370 de Santa Marta
T.P.No. 35.489 del C.S. de la J.